

Boletín Oficial



de la provincia de Cáceres

FRANQUEO:
CONCERTADO

NÚMERO 74

Jueves 31 de Marzo

AÑO DE 1938

Punto de suscripción

En Cáceres, en la Administración (Palacio Provincial), Plaza de Santa María.

No se admiten documentos que no vengan firmados por el Sr. Gobernador de la provincia.

El Real decreto de 4 de Enero de 1883 y la Real orden de 6 de Agosto de 1891, disponen no se otorguen por las Corporaciones provinciales ni municipales ningún documento ni escritura sin que los rematantes presenten los recibos de haber satisfecho los derechos de inserción de los anuncios de subasta en la «Gaceta de Madrid» y BOLETÍN OFICIAL.

ADVERTENCIA. — No se insertará ningún anuncio que no tenga carácter gratuito sin que previamente se abonen los derechos de inserción correspondientes o haya alguna persona que responda del pago de los mismos, a razón de 40 céntimos de peseta por línea.

Precio de suscripción

Para la capital: Al trimestre, pesetas 12; al semestre, pesetas 20; al año, pesetas 36.
Para fuera de la capital: Al trimestre, pesetas 15; al semestre, pesetas 25; al año, 40, pesetas franco de porte.
Número suelto, 50 céntimos de peseta.
Número atrasado, 1 peseta.

GOBIERNO CIVIL

Comisión provincial de Incautación de Bienes

De conformidad con lo prevenido en el artículo 6.º del Decreto Ley de 10 de Enero del pasado año; he mandado instruir expediente sobre declaración de responsabilidad civil contra el vecino Almoharín, don Dionisio Jiménez Trejo, habiendo nombrado Juez Instructor al señor Juez de Instrucción de Montánchez, que actuará en el local donde radica su Juzgado.

Cáceres, 10 de Marzo de 1938. Segundo Año Triunfal.—El Gobernador Presidente, S. de Tejada.

1109

De conformidad con lo prevenido en el artículo 6.º del Decreto Ley de 10 de Enero del pasado año; he mandado instruir expediente sobre declaración de responsabilidad civil contra el vecino de Villanueva de la Vera, don Román Pérez Alonso, habiendo nombrado Juez Instructor al señor Juez de Instrucción de Jaramilla, que actuará en el local donde radica su Juzgado.

Cáceres, 10 de Marzo de 1938. Segundo Año Triunfal.—El Gobernador Presidente, S. de Tejada.

1110

De conformidad con lo prevenido en el artículo 6.º del Decreto Ley de 10 de Enero del pasado año; he mandado instruir expediente sobre declaración de responsabilidad civil contra los vecinos de Membrío, Celestino Rico Magariño, Angel Ramos Romero y Tomás Tejero Bodes, habiendo nombrado Juez Instructor al señor Juez de Instrucción de Valencia de Alcántara, que actuará en el local donde radica su Juzgado.

Cáceres, 10 de Marzo de 1938. Segundo Año Triunfal.—El Gobernador Presidente, S. de Tejada.

1111

De conformidad con lo prevenido en el artículo 6.º del Decreto Ley de 10 de Enero del pasado año; he mandado instruir expediente sobre declaración de responsabilidad civil contra el vecino de Salorino, don Juan Bautista Gómez Caballero, habiendo nombrado Juez Instructor al señor Juez de Instrucción de Valen-

cia de Alcántara, que actuará en el local donde radica su Juzgado.

Cáceres, 10 de Marzo de 1938. Segundo Año Triunfal.—El Gobernador Presidente, S. de Tejada.

1111

Junta Provincial de Abastos

CIRCULAR

El Excmo. Sr. Jefe del Servicio Nacional de Abastecimientos y Transportes, en oficio 22 de los corrientes, me dice lo siguiente:

«Excmo. Sr.: El Ministerio de Industria y Comercio del Estado Español, en oficio fecha 17 de Febrero próximo pasado, me dice lo que sigue: «Vistos los informes del Comité Sindical del Papel y Cartón, se autorizan las siguientes alzas en los precios del papel y cartón, respecto de lo que regían en 19 de Julio de 1936, motivados por la tarificación de los bisulfitos y sosa Kraft en origen, y por los nuevos precios Nacionales de desperdicios, recortes y rollizos como primeras materias de la pasta elaboradas en España. 1.º Alza del 15 por 100 en papel de prensa, que se facturará a 69 pesetas en pie de fábrica. 2.º Alza 12 por 100 en los tipos llamados impresión ordinaria, impresión satinada (a), cíclicos corrientes y superior, litos corrientes Offset, pardhemín para cartas, registro, imitación barba, inglés, celulosa, Kraft cuero, cartulina y estucados. 3.º Fijación de un precio de 0'35 pesetas para el saco cementero de cuatro hojas Kraft, debiendo los demás sacos de este material guardar la proporción de encarecimiento respecto de sus precios anteriores al Movimiento Nacional que se establece para el caso citado. Estas alzas son netas, es decir, que los descuentos, bonificaciones, etc., establecidos en el comercio papelerero deberán mantenerse, de forma que el precio final neto guarde con el anterior al 19 de Julio de 1936 las proporciones citadas, salvo justificación de encarecimiento de transportes ante el organismo competente de la provincia consumidora.»

Lo que se hace público en este periódico oficial, para general conocimiento y exacto cumplimiento en cuanto se interesa.

Cáceres, 28 de Marzo de 1938. Segundo Año Triunfal.—El Gobernador Civil Presidente, Francisco Sáenz de Tejada.

1090

Junta Provincial Reguladora de Abasto de Carnes

CIRCULAR

Siendo de urgente necesidad la confección de la estadística ganadera en esta provincia, y con el fin de unificar los trabajos conducentes a obtener la cifra exacta de nuestras posibilidades pecuarias, cuyo modelo se inserta al final de esta Circular, que debe presentar todo ganadero que posea alguna cabeza de ganado vacuno, lanar, cabrío y de cerda; se ordena a todas las Juntas Locales Reguladoras de Abasto de Carnes de esta provincia, cumplan exactamente la labor que por medio de esta Circular se les encomienda.

El primordial deseo de esta Junta es incrementar y mejorar nuestra riqueza pecuaria, precisando conocer para cometer tan patriótica empresa, el verdadero Censo ganadero que poseemos en la actualidad, que a su vez servirá de base para la mejor distribución de las reses destinadas a mataderos y para repoblar las regiones que han quedado sin tan importante fuente de riqueza, o en las que ha disminuído muy sensiblemente por haber estado sometidas a la dominación roja.

Con la estadística actual no se persigue ninguna finalidad fiscal, bien claramente queda expuesto el fin que se desea lograr, lo que se divulgará por cuantos medios estimen convenientes las referidas Juntas Locales, a fin de que los ganaderos, persuadidos de la misión patriótica que le imponen, declaren con toda exactitud la totalidad de las cabezas de ganado que posean, el día 1.º de Abril próximo venidero.

Los ganaderos presentarán en los Ayuntamientos respectivos la relación jurada por duplicado, una de las cuales le será devuelta convenientemente sellada con el de la Alcaldía, para que en todo momento pueda justificar la presentación de los mismos, que deberán realizarlo del 1 al 15 de Abril próximo, ambos inclusive, y hasta tanto termine di-

cha fecha, los Inspectores Municipales Veterinarios, los Secretarios de los Ayuntamientos, las Asociaciones Agrícolas y Ganaderas y las Organizaciones de Falange Española Tradicionalista y de las JONS, divulgarán las ventajas que ofrecen las verdaderas estadísticas y aclararán las dudas que pudieran surgir entre los ganaderos.

Puesto que éstos han de ser los más beneficiados por la obra que empezamos a acometer con esta estadística, no falsearán sus declaraciones, que deberán dar indefectiblemente en el plazo señalado, y en previsión de que alguno de ellos pudiera falsear o no reflejar exactamente la verdad, los señores Alcaldes incoarán el oportuno expediente a fin de aplicarles las debidas sanciones, que pueden llegar hasta la incautación de las reses que oculten, cuidando referido Alcalde y Autoridades a mis órdenes a más meticulosa vigilancia, denunciando a los infractores.

Por todo cuanto queda expuesto, he tenido a bien disponer:

1.º Que por las Juntas Locales de todos los pueblos de la provincia, se haga intensa campaña de divulgación y enseñanza para la confección del verdadero censo ganadero de las especies de vacuno, lanar, cabrío y cerda.

2.º Que a partir del día primero de Abril y hasta el quince, ambos inclusive, sean presentadas por todos los ganaderos de esta provincia en los Ayuntamientos, en cuyos términos municipales posean animales de las especies antes mencionadas, relación jurada por duplicado (según modelo oficial que a continuación se publica), en la que se consignen el número de cabezas que posean el día primero de Abril.

3.º Que por los Ayuntamientos y a partir del día dieciséis de Abril, sea confeccionado el censo pecuario de su término municipal, el que ultimado en el más breve plazo posible será remitido a esta Junta Provincial de mi Presidencia.

4.º Los señores Alcaldes y demás Agentes de mi Autoridad, cuidarán del más exacto cumplimiento de cuanto queda expuesto en la presente Circular.

Lo que se hace público para general conocimiento y cumplimiento más exacto.

Cáceres, 30 de Marzo de 1938. Segundo Año Triunfal.—El Gobernador civil Presidente, Francisco Sáenz de Tejada.

AYUNTAMIENTO DE PROVINCIA.....

Relación jurada del ganado que posee el que suscribe, en este término municipal, el día 1.º de Abril de 1938. Segundo Año Triunfal.

GANADO VACUNO		N.º de cabezas	GANADO CABRIO		N.º de cabezas
Vacas	Cabras
Bueyes	Sementales
Toros	Machos castrados.....	
Animales de 1 a 3 años. Machos	Animales de 1 a 2 años. Machos
Idem Hembras	Idem Hembras
Animales menores de 1 año. Machos	Animales menores de 1 año. Machos
Idem Hembras	Idem Hembras.....	
GANADO LANAR			GANADO DE CERDA		
Ovejas	Cerdas de cría
Sementales	Berracos.....	
Carneros	Animales de 1 a 2 años. Machos
Animales de 1 a 2 años. Machos	Idem Hembras
Idem Hembras	Animales menores de 1 año. Machos
Animales menores de 1 año. Machos	Idem Hembras.....	
Idem Hembras	Reses cebadas para esta campaña

..... a de Abril de 1938. Segundo Año Triunfal.
EL GANADERO,

El ganadero que no presente en el Ayuntamiento, en cuyo término municipal tenga ganados de su propiedad esta relación jurada, en el plazo del 1 al 15 de Abril del año en curso, o el que falsease la declaración ocultando reses, será castigado con sanciones que llegarán hasta la incautación de las reses que no figuren declaradas en la misma.

1113

El «Boletín Oficial del Estado» número 518, correspondiente al día 23 de Marzo de 1938, publica las siguientes disposiciones:

Ministerio de Agricultura

ORDENES

Ilmo. Sr.: La ordenación del mercado de los subproductos del trigo que hoy se dispone, es una provechosa consecuencia económica de la ordenación triguera.

Va a ser, pues, el Servicio Nacional del Trigo, como se preveía en el Preámbulo del Decreto de su creación, el eje de la política económica del campo.

Esta ordenación de los subproductos del trigo, unida a la disciplina del mercado maicero, recientemente promulgada, constituye sólidas avanzadas para la regularización definitiva del mercado de los piensos.

Con ello anularemos la subida ya iniciada de los precios de los subproductos de la molinería que perjudican al ganadero sin beneficiar al productor triguero, y, sobre todo, impediremos cotizaciones que no correspondan a los precios registrados por las Juntas Harino panaderas.

En virtud de lo expuesto, dispongo:

Artículo primero. A partir de la publicación de la presente Orden, los fabricantes de harina quedan obligados a reservar el 50 por 100 de su producción de piensos, para su adquisición por los Sindicatos de F. E. T. y de las J. O. N. S. La cantidad que como máximo están obligados a reservar almacenada, será la que corresponde a la producción de un mes.

Artículo segundo. Los precios a que pagarán los Sindicatos de F. E. T. cada clase de subproductos puestos sobre vehículo al pie de fábrica, serán exactamente y para cada mes, los aprobados por el Ministerio, a propuesta de las Juntas Harino panaderas.

Estos precios deberán señalarse para cada clase y calidad de los subproductos obtenidos en la provincia, debiendo procurar las referidas Juntas Harino panaderas que se llegue a la tipificación de los mismos.

Artículo tercero. Los industriales harineros que en el plazo de un mes no recibieran ningún pedido de pienso de los Sindicatos de F. E. T. y de las J. O. N. S., quedan exceptuados de retener las cantidades señaladas en el artículo primero de la presente Orden, hasta tanto reciban el primer pedido.

Artículo cuarto. Las Juntas Harino panaderas determinarán mensualmente los precios de venta en almacén del Sindicato para cada clase de subproductos, no pudiendo exceder éstos del de adquisición, incrementado como máximo en un 6 por 100.

Artículo quinto. Los ganaderos que soliciten de los Sindicatos partidas de salvado superiores a 5.000 kilogramos y que estén domiciliados fuera de la localidad en que esté emplazada la fábrica, podrán retirarlo directamente de ésta, previo pago, a los mismos precios que se hayan fijado para los Sindicatos y mediante el vale correspondiente que éstos faciliten.

En igual forma podrán hacerlo los ganaderos que tengan su negocio establecido en la localidad donde se encuentre enclavada la fábrica y cuya solicitud de compra sea igual o superior a 2.000 kilogramos por partida.

Artículo sexto. En el caso de que los pedidos que se hagan a un Sindicato rebasen la cifra que le corresponde retener de las fábricas de su provincia, podrá solicitar los piensos que le faltan, de los Sindicatos más próximos, y en último término, distribuirá entre sus socios las existencias para el mes, proporcionalmente a las necesidades de cada uno y sus pedidos no atendidos.

Artículo séptimo. El Servicio Na-

cional del Trigo, teniendo en cuenta la harina vendida por cada fabricante y los rendimientos aprobados por las Juntas Harino panaderas, para comprobar las cantidades de subproductos que corresponde reservar por cada fabricante a los Sindicatos de F. E. T. y de las J. O. N. S.

Artículo octavo. El incumplimiento de las obligaciones que a los industriales harineros señala la presente Orden, será sancionado con multas hasta de 100.000 pesetas, sin perjuicio de la responsabilidad penal que pudiera exigirse.

La imposición de sanciones se ajustará a lo preceptuado en el capítulo 13 del Reglamento de Ordenación Triguera.

Dios guarde a V. I. muchos años. Burgos, 22 de Marzo de 1938. Segundo Año Triunfal. — Raimundo Fernández Cuesta.

Sr. Subsecretario de este Ministerio.

1037

Ilmo. Sr.: El artículo 11 del Decreto Ley de Ordenación Triguera de 23 de Agosto de 1937, dispone que todos los años en el mes de Junio, y con aplicación al período comprendido desde el 1.º de Julio inmediato al 30 de Junio siguiente, se fijará por Decreto los precios bases del trigo y las normas para deducir los de la harina y el pan.

En cumplimiento de lo ordenado, y a los efectos de que los factores que intervienen en las fórmulas establecidas para la deducción de los precios últimamente referidos reúnan las suficientes garantías de orden económico y técnico para todos aquellos a quienes la exacta realidad de dichos precios interesa,

DISPONGO:

Artículo primero. Se abre información pública por un término de sesenta días, a contar de la fecha de la publicación de esta Orden, durante los cuales podrán acudir por escrito ante el Ministro de Agricultura, todos aquellos que, interesados en

la determinación de los factores que integran las fórmulas previstas en el artículo 11 del Decreto Ley número 341 de 23 de Agosto de 1937, deseen aportar datos sobre la realidad de los mismos para su aplicación en el período 1.º Julio de de 1938-30 de Junio de 1939.

Artículo segundo. La información pública se concretará a la exposición de datos y cifras que se precisen para deducir en cada provincia el valor de alguno de los siguientes factores:

Rendimiento del trigo en harina. Márgenes de molturación del Qm. de trigo.

Rendimiento del Qm. de harina en kilogramo de pan.

Gastos de elaboración del Qm. de harina, referidos todos estos datos al trigo tipo provincial.

Artículo tercero. Las bases para los cálculos de los datos referentes a «gastos de elaboración de Qm. de harina» habrán de referirse a panaderías que, como mínimo elaboren diariamente 5 Qm.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Burgos, 22 de Marzo de 1938. Segundo Año Triunfal. — Raimundo Fernández Cuesta.

Señor Subsecretario de este Departamento.

1038

El «Boletín Oficial del Estado» número 520, correspondiente al día 25 de Marzo de 1938, publica las siguientes disposiciones:

Ministerio de Justicia

ORDEN

En aplicación de la Ley de Marzo de 1938, derogatoria de la del matrimonio civil de 28 de Junio de 1932, debe proveerse sin demora a la solución de los expedientes de matrimonio civil pendientes y que deseen llevar a su fin los interesados.

Teniendo presente que el artículo 42 del Código Civil impone claramente, y lo abonan uniformes resoluciones, el matrimonio canónico a cuantos españoles profesen la religión católica, por ambos contrayentes, o al menos por uno de ellos; y cumplidos tales requisitos, cabe darse curso a los expedientes de matrimonio civil promovidos después de 28 de Junio de 1932.

En su virtud, dispongo:

Artículo primero. Los expedientes de matrimonio civil promovidos al amparo de la Ley de 28 de Junio de 1932, pueden seguir tramitándose y ultimarse siempre que ambos contrayentes o uno de ellos declaren expresamente que no profesan la Religión católica; sin esa declaración previa, no podrá en modo alguno autorizarse el matrimonio civil para los españoles.

Artículo segundo. Para reanudar la tramitación de dichos expedientes, deberá proceder instancia de las partes interesadas, considerándose fenecidos los expedientes cuyo seguimiento no se inste en el plazo de treinta días, a partir de la publicación de la presente Orden.

Artículo tercero. La tramitación de los expedientes referidos deberá sujetarse a las normas del artículo 100 del Código Civil, con todos los requisitos en él comprendidos.

Vitoria, 22 de Marzo de 1938. Segundo Año Triunfal. — Tomás Domínguez Arévalo.

1075

OBRAS PÚBLICAS

RELACION de transferencias de Automóviles diligenciadas por la Jefatura de Obras públicas de Cáceres, durante el mes de Noviembre de 1937.

Marca	Número de matrícula	Nombre del vendedor	Domicilio	Nombre del comprador	Domicilio
G. M. C.	CC. 1796	Félix Sánchez	Plasencia	Amable González Martín	Villar de Plasencia.
Fiat	CC. 2825	Tomás Martín Pérez	Badajoz	Antonio Pla Alvarez	Cáceres. Cervantes, 6.
Whippet	CC. 2131	Victoriano Salinas	Cáceres	Francisco del Barco Costumero	Cáceres. Marrón, 7.
Opel	CC. 2770	Fernando Peralta	Trujillo	S. A. Mirat	Salamanca. Justicia, 1.
Ford	CC. 919	Calixto Guerra	Sierra de Fuentes	Luis R. Miranda Cobos	Santa Marta de Magasca.
Chevrolet	CC. 2785	Félix Gómez	Tornavacas	Mariano Fernández Díaz	Barco de Avila.
Renault	CC. 2736	Asunción González	Trujillo	A. Guerrero Congregado	Trujillo. Canalejas, 46.
Fiat	CC. 1142	Miguel Mayoralgo	Cáceres	Eugenio Borrella Rey	Casar de Cáceres.
Ford	CC. 1702	Eugenio Mirón	Plasencia	Daniel Infantes Fernández	Passarón. Altozano, 15.
Chevrolet	CC. 2691	Andrés García	Villanueva Vera.	Santos Salas Durán	Valverde de la Vera.
Ford	B. 45540	Tomás Uriarte	Coria	Saturnino García Zanca	Villamiel.
Chevrolet	CC. 2444	Antolín Navas	Oropesa	Jesús Navas Moreno	Oropesa. Gral. Franco, 25.
Ford	Z. 5043	Juana Ortiz	Navalmoral	Arturo López Peñalosa	Navalmoral.
Wauxhall	SE. 17574	Venera Trejo	Losar	Antonio Pla Alvarez	Cáceres. Cervantes, 6.
Morris	CC. 1572	Julio Gil Pizarro	Plasencia	José García Gómez	Salamanca. Zamora, 54.
Chevrolet	CC. 2139	Santiago Gutiérrez	Aldea del Cano	Luis Nevado Bote	Aicuércar. Calvo Sotelo.
Auburn	BA. 3871	Angel Borrega	Cáceres	Unión Española de Explosivos	Cáceres. A. España, 3.

Cáceres, 6 de Diciembre de 1937. Segundo Año Triunfal.—El Ingeniero Jefe, José María Nocetti.

498

Jefatura de Obras Públicas

PERMISOS de conducción de Automóviles expedidos por la Jefatura de Obras públicas de Cáceres, durante el mes de Noviembre de 1937

Número	Clase	APELLIDOS Y NOMBRE	NOMBRES		NACIMIENTO			LUGAR	PROVINCIA
			DEL PADRE	DE LA MADRE	DIA	MES	AÑO		
2.821	2. ^a	Baz Barroso, Desiderio	Reyes	Martina	11	Febrero	1908	Zarza la Mayor	Cáceres.
2.822	3. ^a	Bueso de Soria, José	Francisco	Gracia	18	Julio	1909	Ugijar	Granada.
2.823	2. ^a	Blasco del Río, Jacinto	Saturnino	María	16	Agosto	1880	Ceclavín	Cáceres.
2.824	2. ^a	Conejero Retortillo, Juan	Silvestre	María	24	Abril	1909	Aldehuela de Jerte	Idem.
2.825	1. ^a	Algar Quintana, Antonio	Félix	Luz	3	Marzo	1900	Burgos	Burgos.
2.826	2. ^a	Sama Burgos, Francisco	Demetrio	María	17	Agosto	1919	San Vicente de Alcántara	Badajoz.
2.827	2. ^a	Durán Galán, Jesús	Julio	Manuela	4	Stiembre	1919	Cáceres	Cáceres.
2.828	2. ^a	Sánchez Beltrán, Manuel	Santos	Andrea	15	Enero	1910	Plasencia	Idem.
2.829	2. ^a	Salado Carrasco, Celso	Rafael	Segunda	12	Junio	1908	Arroyo de la Luz	Idem.
2.830	2. ^a	Miranda Cobos, Luis	Luis	Ramona	11	Enero	1906	Cerecinos de Campos	Zamora.
2.831	2. ^a	Carrero Pérez, Rufino	Tomás	Fulgencia	19	Agosto	1919	Casar de Cáceres	Cáceres.
2.832	1. ^a	García Hernández, Cándido	Nemesio	E'leuteria	13	Marzo	1910	Cáceres	Idem.

Cáceres, 6 de Diciembre de 1937. Segundo Año Triunfal.—El Ingeniero Jefe, José María Nocetti.

4987

Ministerio del Interior

ORDEN

La necesidad de intensificar e ir completando la misión conferida a la Fiscalía de la Vivienda, exige que las Autoridades, Entidades y Corporaciones, tanto provinciales como locales, así como los funcionarios que por su cometido tienen el deber de prestar su concurso y ayuda en las Fiscalías Delegadas respectivas, no demoren el cumplimiento de los servicios que se interesen u ordenen por la Fiscalía Superior, con arreglo a las atribuciones conferidas a la misma.

El Decreto 111, de 20 de Diciembre de 1936, establece que la actuación de dicho Organismo tiene que ser enérgica y eficaz; y dispone en sus artículos quinto y sexto, que los informes y asesoramientos que se reclamen han de ser emitidos en un plazo máximo de ocho días, sin devengos de ninguna clase, indicando que eludir el servicio será considerado como falta la primera vez y denegación de auxilio la segunda.

De modo concreto, con relación a los Médicos de Asistencia Pública

Domiciliaria, se tienen establecidas, además, algunas normas sobre inspección sanitaria de viviendas en la Orden del Gobierno General del Estado de 9 de Abril de 1937 («Boletín Oficial» del Estado núm. 174) y responsabilidades que pueden alcanzar en caso de negligencia.

En su virtud, las Autoridades a quienes afecta esta Orden vigilarán el constante cumplimiento de lo mandado, evitando la adopción de resoluciones, a las que seguramente no habrá que recurrir, dado el elevado espíritu patriótico que impulsa a todos para superarse diariamente en el mejor y más perfecto servicio de la España Nacional.

Lo que se publica en el «Boletín Oficial del Estado», que deberá ser reproducido en los «Boletines Oficiales» de las provincias, para conocimiento y cumplimiento de las Autoridades, Entidades, Corporaciones y funcionarios a quienes afecta.

Burgos, 24 de Marzo de 1938. Segundo Año Triunfal. — R. Serrano Suñer.

Señores Gobernadores Civiles, Delegados gubernativos de Ceuta y Melilla e Inspectores Provinciales de Sanidad. 1076

Administración Central

SERVICIO NACIONAL DE LOS REGISTROS Y DEL NOTARIADO

Resolviendo consultas elevadas a este Centro acerca de si en la expedición de Certificaciones del Registro Civil que guardan relación con el subsidio Pro Combatientes, procede o no cobrar los derechos Arancelarios correspondientes, o si están exentos de tales gravámenes.

Visto el Decreto número 174, fecha 9 de Enero de 1937, que creó el subsidio para las familias de los combatientes que acreditasen entre otras circunstancias la de carecer de ingresos o tenerlos insuficientes para las necesidades de la vida, lo cual les coloca en la condición de pobres exigida por el Real Decreto de 29 de Mayo de 1932, para que se expidan y tramiten gratis las Certificaciones y expedientes del Registro Civil;

Esta Jefatura del Servicio Nacional, de acuerdo con los artículos 77 del Reglamento para ejecución de la Ley del Registro Civil y 3.º párrafo último del Real Decreto de 29 de Mayo de 1932, que aprobó el vigen-

te Arancel, ha acordado ordenar, con carácter general, que los certificados del Registro Civil solicitados para instruir los expedientes de subsidio a las familias de combatientes, se expidan gratis y en papel de oficio cuando sean pedidos a dicho fin por las Juntas del Subsidio u otra Autoridad.

Dios guarde a Udes. muchos años. Vitoria, 22 de Marzo de 1938. Segundo Año Triunfal. — El Jefe del Servicio Nacional, José María Arellano.

Sres. Jueces Municipales 1077

Instituto Nacional de 2.^a Enseñanza

Matrícula ordinaria para enseñanza libre

En cumplimiento de las disposiciones vigentes, se convoca por el presente anuncio a los alumnos de enseñanza no oficial que deseen matricularse en los estudios del Bachillerato, para que lo efectúen con sujeción a las reglas siguientes:

1.ª Las instancias, extendidas en papel de 1.50, se entregarán en la

Secretaría de este Centro durante los días laborables del 1 al 30 de Abril próximo y a las horas de oficina. Se enumerarán las asignaturas en diferentes líneas y con la denominación establecida por el Plan de 1903 y por cursos completos para los del Plan vigente. No se admitirá ninguna solicitud que no exprese el nombre oficial (el primero que figure en la inscripción de nacimiento) y apellidos del solicitante, edad y pueblo de naturaleza. Los mayores de catorce años exhibirán su cédula personal. Las instancias recibidas por correo se considerarán como presentadas si no vienen acompañadas de su importe.

2.^a Los que deseen examinarse de ingreso, además de la instancia, que ha de ser de puño y letra del interesado, presentarán certificación de nacimiento del Registro civil (legalizada si procede de otras provincias que las de Badajoz y Cáceres), para acreditar haber cumplido diez años o cumplirlos dentro de la presente convocatoria y certificación de estar vacunados dentro de los últimos seis años, exceptuándose de este requisito los que justifiquen haber padecido viruela; abonando 5 pesetas en papel de pagos al Estado, 2'50 en metálico y dos timbres móviles de 0'25. Estos alumnos no podrán simultanear la matrícula en otros Centros, según prescribe la Orden de 4 de Diciembre de 1935.

3.^a Por cada asignatura abonarán 12 pesetas en papel de pagos al Estado, 10'50 en metálico y tantos timbres móviles de 0'25 como asignaturas más 2. Los del Plan vigente se matricularán por grupo o cursos abonando los derechos correspondientes a cinco asignaturas.

4.^a La justificación de los estudios verificados en otros Establecimientos, se hará por medio de certificaciones oficiales que, sin excusa, deberán obrar en esta Secretaría al solicitarse la matrícula.

Cáceres, 26 de Marzo de 1938. Segundo Año Triunfal. — El Director, Antonio Silva. 1089

Juzgados

ELJAS

Don Sandalio Vega Bugallo, Juez municipal de esta villa de Eljas.

Hago saber: Que el día veinte de Abril próximo y hora de las nueve de la mañana, tendrá lugar en la Sala Audiencia de este Juzgado, y hora de las nueve de la mañana, la venta en pública subasta de los bienes que después se reseñarán, embargados al vecino de Monroy, Ciriaco Sánchez Carrasco, para hacer pago a don José María del Corral, de la suma de cincuenta y tres pesetas y cincuenta céntimos.

Se advierte que esta será la segunda subasta, por haber quedado desierta la primera y que será con la rebaja del veinticinco por ciento de valoración dada a la finca embargada.

Una casa señalada con el número a la calle de la Barbería, de esta villa, de veinte metros cuadrados; que linda por la derecha de su entrada, con casa de Claudio Ladero; izquierda, calle pública, y testero, casa de Toribia Flores; valuada en cuatrocientos ochenta pesetas.

Se advierte asimismo que para tomar parte en la subasta, es requisito indispensable depositar previamente en la mesa del Juzgado el diez por

ciento del importe de la valoración y que no se admitirá postura que no cubran las dos terceras partes de la valoración de la casa.

Dado en Eljas a dieciocho de Marzo de mil novecientos treinta y ocho. Segundo Año Triunfal. Sandalio Vega. — Por su mandado, el Secretario, Lucio Moreno.

(23'50 pstas.)

1091

CORIA

Cédula de citación

Por la presente se cita, llama y emplaza al procesado Benigno Viera Rego, para que comparezca ante este Juzgado en el término de cinco días, a contar desde el siguiente al en que esta cédula aparezca inserta en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia, con el fin de ser emplazado, bajo apercibimiento que de no verificarlo, le parará el perjuicio a que haya lugar.

Y para que sirva de citación en forma a dicho procesado, expido la presente en Coria a veinticuatro de Marzo de mil novecientos treinta y ocho del Segundo Año Triunfal. — Francisco González.

1057

NAVALMORAL DE LA MATA

Don Vidal García Rodríguez, Juez municipal en funciones de Primera Instancia e Instrucción de esta villa de Navalmoral de la Mata y su partido.

Hago saber: Que no habiendo sido posible oír en el expediente que instruyo de responsabilidad civil contra los vecinos del pueblo de Talayuela, Florencio Timpón Castaño, Antonio Lorenzo Batuecas, Santiago Baños Moreno, Avelino Gómez Nieto, Andrés Merino Cáceres, Damián Merino Gómez, Fausto Baloca Castro, Estanislao Baños Espejel, Pedro Albarrán Iglesias, Leoncio Esteban Abad, Félix Jiménez Cepeda, Francisco Fernandez Serradilla, Francisco Gómez Gómez, Micael Chapinjal Aceituno, Paulino Barez Cejuela, Jacinto Barez González, Vicente Barez Cejuela, Clotilde Jiménez Martín, Josefa Trujillo Murillo, Pablo García Trujillo, Basilio Ferrera Curiel, María Sánchez Bravo, Germán Igual García, Canuto Dorado, Victoriano Moreno Gómez, Emilio Hernando Baeza, Pedro Domínguez Gómez, Braulia Santa Engracia Sanz, Blas González Santa Engracia, Santos Jiménez Díaz, Fermín Ruano Serradilla, Francisco Hernando Hernández, Florentino Pizarro Merino, Félix Baños Bravo, Martín Baños Bravo, Florentino Baños Moreno, Urbano López Moreno, Carlos Hernández Ruano, Nicasio Barez Cejuela, Manuel Nieto Medina, Frutuoso Suárez Pincho, Félix Hernández Curiel, Germán Serrano Marcos, Marcelino Salas Moreno, Domingo Albarrán Iglesias, Teodoro Hernandez Santos, Cesáreo Felipe Hernández, Jeremías Jiménez Rodríguez, Anastasio Pizarro Merino, Oencio Moreno Fernández, Julián Moreno Trujillo, Juliana Gómez Rodríguez, Germán Mesas González, Eleuterio Bravo Albarrán, Manuel Jardón Miguel, Adolfo Trancón García, Tiburcio Sanguino, María Fernández Baños, Emilio Fernández Baños, Gabino Barez Cejuela, Bernabé Blázquez Fernández, Valentín Moreno Jardón, Paula Corredeira Sánchez, Pedro Castillo Corredeira, Bonifacio Blázquez Fernández, Francisco Felipe Hernández, Tomás Blázquez Fer-

nández, Pedro Felipe Hernández, Adolfo Dorado Yerpas, Filomeno Sánchez Vega, Andrés Moreno Igual, Juan Moreno Igual, Serafin Moreno Pedraza, Melchora Ruano García, Roberto Merino Gómez, Abdón Baeza Gómez, Aniceto Rodríguez Bravo, Valentín Nuevo Rodríguez, Eugenio Moreno Barrasa, Crescencio Nuevo Planchuelo, Julio Castro Alvarez, Eliodoro García García, Feliciano Nuevo Planchuelo, Cenón Baños Trujillo, Cesárea García Cerro, Demetrio Ruano Serradilla, Juan Simón Fernández, Fabián Simón Hernández, Aniceto López Moreno, Juana Martín Redondo, Amalio González Martín, Alfonso González Martín, Florencio Monforte Sánchez, Adolfo Montes Rebate, Cristina Fernández Barco, Elías Rebate Herrerueta, Ambrosio Paniagua García, Santos García Timón, Adriana Timón Tejedor, Maximiliano García Timón, Sotero Castro Alvarez, Arcadio González Santa Engracia, Eugenio García Cerro, Agustín Castilla Corredeira, Marciano Monforte Rebate, Estanislao Monforte Sánchez, Rufina Monforte Sánchez, Guadalupe Monforte Sánchez, Teodoro Baeza Gómez, Domingo Paniagua García, Juan Ferrera Curiel, Gabriel Castro Navas, Laureano Paniagua García, Timoteo Franco Nacarino, Wenceslao Fernández Delgado, Juan Jiménez Sánchez, Claudio Hernández Baeza, Eusebio Gómez Nuevo, Isidoro Paniagua García, Julián Arroyo Martín, Fidel Jardón Miguel, Santiago Jiménez Jiménez, Benigno Gonzalez Torres, Ildelfonso Montes Rebate, Celestino Jardón Miguel, Teodora Luna Alcón, Jesús Alvarez Herrero y Miguel López García, hoy en ignorado paradero, se les cita por medio del presente edicto que se insertará en el «Boletín Oficial del Estado» y en el de esta provincia, requiriéndoles para que en el término de ocho días comparezcan ante este Juzgado de Instrucción nombrado instructor del expediente, personalmente o por escrito, para alegar y probar en su defensa lo que estimen procedente.

Dado en Navalmoral de la Mata a 24 de Marzo de 1938. — El Juez de Instrucción, Vidal García.

1056

Alcaldías

TORREMOCHA

Convocatoria de elección

Repartimiento General. — Comisión:

Parte personal. — Parroquia úmna

Don Pedro Bonilla Pérez, Presidente accidental de los Vocales natos de la Comisión de evaluación de la parte Personal del repartimiento.

Hago saber: Que debiendo procederse por imperio del art. 494 del Estatuto municipal vigente, a completar la representación de Vocales natos de esta Comisión, mediante el número de Vocales electivo a ser designados por elección directa y secreta, se advierte a cuantos tengan derecho a ser electores por hallarse comprendidos en la respectiva lista o relación oportunamente publicada:

1.º La elección principiará a las ocho y terminará a las doce del día 3 de Abril próximo en el local Casa Consistorial. Constituirán la mesa electoral los propios Vocales natos de esta Comisión.

2.º El número de Vocales que cada elector, mediante papeleta en la que conste impresos o escritos los nombres con claridad y sin fórmulas que den lugar a confusión, podrá votar, será de tres.

3.º No se permitirá la permanencia en el local a ningún elector después que haya emitido su voto, pudiendo, no obstante, todo elector poder hacer intervenir la elección por Notario público.

4.º Contra la elección y proclamación, por la Mesa electoral, de los Vocales electos, procede reclamación en primera instancia ante la Comisión de escrutinio. Contra los acuerdos de ésta, procederá reclamación por término de cinco días en única instancia ante el Tribunal Económico-Administrativo provincial.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Torremocha a 26 de Marzo de 1938. — El Presidente, Pedro Bonilla.

1061

GUIJO DE CORIA

Repartimiento general de utilidades

Don Cipriano Albarrán Jiménez y don Leoncio Utrera Vicente, Presidentes accidentales de los Vocales natos de las Comisiones de evaluación de la parte real y personal del repartimiento.

Hacemos saber: Que el día señalado por estas Comisiones para la designación de los Vocales electos es el día 3 del próximo mes de Abril, la cual es directa y secreta, advirtiéndose a cuantos tengan derecho a ser electores, por hallarse comprendido en las respectivas listas o relaciones publicadas oportunamente:

1.º Que las elecciones principiarán a las ocho de la mañana y terminarán a las doce del día mencionado en el local de la Escuela de niños. Constituirán las mesas electorales los propios Vocales natos de estas Comisiones.

2.º El número de Vocales que cada elector podrá votar mediante papeleta en la que conste impreso o escrito los nombres con claridad, será de cuatro contribuyentes vecinos y dos forasteros.

3.º El número de Vocales que cada elector puede votar para la parte personal, será de tres vecinos, en la misma forma que se consigna en el párrafo segundo.

4.º No se consentirá la permanencia en los locales a ningún elector después que haya emitido su voto, pudiendo no obstante, todo elector poder hacer intervenir la elección por Notario público.

5.º Contra la elección y proclamación por la mesa electoral de los Vocales electos, procede reclamación en primera instancia ante la Comisión de escrutinio. Contra los acuerdos de ésta procederá reclamación por término de quince días, en primera instancia, ante el Tribunal Económico Administrativo de la provincia.

Lo que hacemos público para general conocimiento.

Guijo de Coria a 19 de Marzo de 1938. Segundo Año Triunfal. — Los Presidentes, Cipriano Albarrán Jiménez y Leoncio Utrera Vicente.

1003